

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 MAR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00191-00
DEMANDANTE: BRAYAN ENRIQUE MADIEDO
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

ANTECEDENTES

- I. Por auto del 16 de agosto de 2017, se profirió orden de cumplimiento de acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho al Director de la Policía Nacional, providencia notificada personalmente a la entidad demandada el 26 de septiembre de 2017 (folios 49-51).
- II. El 29 de septiembre de 2017, el apoderado de la entidad accionada formuló recurso de reposición contra el auto del 16 de agosto de 2017 (folios 52-59)

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), precisó:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS PROFERIDAS POR LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- Procedimiento que *difiere del proceso de ejecución de sentencias contemplado en el Código General del Proceso* Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias)... De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata

El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. (...)"

En el caso de la referencia no se está tramitando un proceso ejecutivo sino que se está adelantando el procedimiento establecido en el artículo 298 del CPACA, razón por la cual los documentos allegados no deben cumplir los requisitos del mandamiento de pago establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso¹

Si bien en el auto del 16 de agosto de 2017, por un error involuntario, se indicó en el encabezado, acápite de referencia del proceso, que era un ejecutivo, en la parte considerativa y en la parte resolutive de dicha providencia se precisó que era una orden de cumplimiento conforme lo previsto en el artículo 298 del CPACA (Folios 49-50)

Como en el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA, solo se requiere que haya transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la providencia respectiva o haya vencido el plazo fijado en la providencia para su pago, se concluye que lo procedente es confirmar el auto impugnado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CONFIRMAR el auto del 16 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

L95

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-27 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 MAR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 15 MAR 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00038-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: GERMAN RICARDO SACHICA RENGIFO

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 25 de agosto de 2017, se improbo la conciliación extrajudicial de la referencia por cuanto no se allegaron los documentos solicitados por este Despacho, los cuales eran necesarios para establecer si el acuerdo logrado entre las partes era o no lesivo para el patrimonio público (Folios 111 – 115). Esta providencia se notificó a las partes por estado de 28 de agosto de la misma anualidad (folio 115 anverso).
2. El 30 de agosto de 2017, la apoderada del convocado interpuso recurso de reposición contra el auto que improbo la conciliación extrajudicial de la referencia

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, de las solicitudes de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo conoce el Agente del Ministerio Publico asignado al juez o corporación que fuere competente para conocer del medio del medio control respectivo y en caso de llegarse a un acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 Ibídem, se debe remitir el mismo al juez respectivo para que éste decida si lo aprueba o no, actuando el juez como autoridad de control de legalidad sobre lo acordado por las partes.

El H. Consejo de Estado¹ ha precisado los requisitos que deben reunir los acuerdos conciliatorios, así:

¹ H. Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de 28 de febrero de 2013.C.P. Stella Conto Díaz del Castillo Radicación No. 25000-23-126-000-2011-00062-01 (41439)

"a.- Que no haya operado el fenómeno de caducidad del medio de control que podría ser aducido en sede judicial para la satisfacción de las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación.

b. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos objeto de disposición (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).

c. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación.

d. Que la obligación esté demostrada, requisito tendiente a establecer que el acuerdo no controvierta el ordenamiento jurídico y no resulte lesiva para el patrimonio público."

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca², Sección Tercera, Subsección C, sobre este punto precisó:

"Respecto del tema de las oportunidades probatorias para presentar elementos o pruebas que sustenten el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, resulta ser ante el Ministerio Público el escenario idóneo para su solicitud y recaudo; lo anterior, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 640 de 2001³, de igual manera, en el art. 8 de la Ley 1285 de 2009, el art. 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, sobre el trámite probatorio de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos contenciosos administrativos, estableció un término para acreditar las pruebas de 20 días, sin que ello implique una ampliación al término de suspensión de caducidad de la acción previsto en la Ley."

(...)

De conformidad con las normas precitadas, se tiene que el Juez Contencioso Administrativo, quien debe impartir la aprobación de los acuerdos logrados en conciliaciones extrajudiciales Verifica que las pruebas que respaldan la fórmula de arreglo, corresponda a las necesarias y suficientes para demostrar la existencia de la obligación que asume la entidad estatal que es parte del compromiso, pero que la oportunidad para aportar y hacer valer las probanzas en este tipo de conciliación es ante el Ministerio Público, puesto que la extrajudicialidad del acuerdo implica que el juez no actúa como conciliador, sino como garante de la legalidad del mismo, facultad que encuentra límites en cuanto a la aducción de alimentos probatorios, que impiden que en el trámite de aprobación se diluciden aspectos que no fueron discutidos en la audiencia de conciliación con base en nuevo material probatorio.

(...)

A través del recurso de reposición se pretende aportar la documentación con la que se acreditan requisitos que dieron lugar a la improbación del acuerdo conciliatorio, lo cual no es procedente en esta instancia, en atención a que las partes tenían la carga de aportar las pruebas que pretendieran hacer valer ante el Ministerio Público, quien también podía hacer uso de las facultades probatorias señaladas en las disposiciones que rigen la conciliación extrajudicial, pero esta Corporación solo está autorizada para aprobar el acuerdo en los términos en que se celebró y con los soportes probatorios que se allegaron en el momento

² H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Fernando Iregui Camelo Radicado No. 25.000-23-36-000-2016-02338-00

³ **ARTICULO 25.** Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

indicado por la ley, sin que sea dable adelantar una etapa probatoria adicional, por lo que deberá confirmarse una decisión impugnada en la parte resolutive."

Este Despacho en auto del 12 de junio de 2017, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, solicitó a las partes allegar, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, unos documentos necesarios para establecer, entre otros, si el acuerdo logrado entre las partes era o no lesivo para el patrimonio público (Folio 109), providencia que se notificó por estado electrónico el 13 de junio de 2017, venciendo el término concedido para allegar lo solicitado el 29 de junio de 2017.

En informe del 30 de junio de 2017, la Secretaría del Despacho puso de presente que se ingresaba la conciliación sin que se hubiera allegado lo solicitado (Folio 110), razón por la cual por auto del 25 de agosto de 2017 se improbió el acuerdo logrado entre las partes por cuanto para la fecha en que se profirió la providencia impugnada este Despacho no contaba con las pruebas necesarias para establecer si el acuerdo logrado entre las partes era o no lesivo para el patrimonio público (Folios 111-115), decisión adoptada con fundamento en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

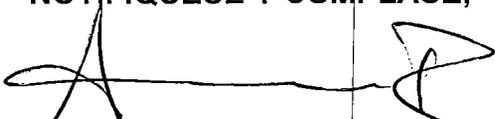
Como el convocado solamente allegó los documentos solicitados el 30 de agosto de 2017, esto es, cuando ya había vencido el término concedido para tal fin, y la providencia del 30 de junio de 2017 se ajusta a derecho, lo procedente es confirmar el auto impugnado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de 25 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

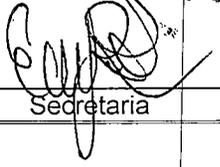
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 MAR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 MAR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013343-058-2016-00627-00

DEMANDANTE:

CORPORACION DE MUJERES DE BOSA -
COMUJEB

DEMANDADO:

BOGOTA D.C. – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Y OTROS

REPARACION DIRECTA – RECHAZA RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

- I. Por auto del 19 de septiembre de 2017, este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de caducidad, el cual fue notificado por estado del 20 de septiembre de 2017 (folios 129-130).
- II. El apoderado de la parte demandante presentó escrito el 4 de octubre de 2017, por medio del cual formula recurso de apelación en contra el auto del 19 de septiembre de 2017 (folios 131-133)

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en el numeral 1 del artículo 243 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

(...)”

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 del CPACA se prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

¹ En adelante CPACA

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*" (Subrayado fuera del texto)

(...)

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se notificó por estado el 20 de septiembre de 2017, los tres días previstos en el artículo 244 del CPACA vencieron el 25 de septiembre de 2017 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos solo hasta el 4 de octubre de 2017, es decir, se presentó en forma extemporánea por lo que lo procedente es rechazar el recurso formulado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de septiembre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda..

SEGUNDO: Por **Secretaria** cúmplase lo ordenado en el artículo tercero del auto del 19 de septiembre de 2017.

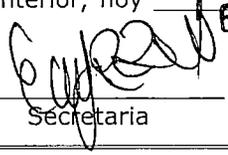
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-12 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 MAR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 MAR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013336719-2014-00056-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEREIRA RAMIREZ Y OTROS

ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 31 de agosto de 2017, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 168-175); la sentencia fue notificada por correo electrónico el 5 de septiembre de 2017 a las partes y al agente del Ministerio Público, (folios 176-178) en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El 18 de septiembre de 2017, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia (folios 179-182) y el 19 de septiembre de 2017, la apoderada de los demandantes también interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2017 (folios 188-191) esto es, dentro del término establecido en la ley.

En atención a que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho es condenatoria, previo a pronunciarse respecto a la concesión del recurso interpuesto por las partes se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Citar para el **13 de abril de 2018 a las 11:30 a.m.** a audiencia de conciliación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se pone de presente al apoderado de la entidad demandada que a la audiencia deberá allegar la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-12 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 **MAR 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 MAR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013343-058-2017-00149-00

DEMANDANTE:

JORGE ELIECER FRANCO PINEDA

DEMANDADO:

LA NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

REPARACION DIRECTA – RECHAZA RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

- I. Por auto del 6 de octubre de 2017, este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de caducidad, el cual fue notificado por estado del 9 de octubre de 2017 (folios 45-46).
- II. El apoderado de la parte demandante presentó escrito el 23 de octubre de 2017, por medio del cual formula recurso de apelación en contra el auto del 6 de octubre de 2017 (folios 47-55)

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en el numeral 1 del artículo 243 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

(...)”

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 del CPACA se prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

¹ En adelante CPACA

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*" (Subrayado fuera del texto)

(...)

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se notificó por estado el 9 de octubre de 2017, los tres días de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión previstos en el artículo 244 del CPACA vencieron el 12 de octubre de 2017 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se presentó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos solo hasta el 23 de octubre de 2017, es decir, se presentó en forma extemporánea por lo que lo procedente es rechazar el recurso formulado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de octubre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por **Secretaria** cúmplase lo ordenado en el artículo tercero del auto del 6 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-31</u>	se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy <u>6</u>	MAR 2018
a las 8:00 a.m.	
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 MAR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00645-00
DEMANDANTE: TAMDEN S.A.
DEMANDADO: COLVATEL S.A. E.S.P.

REPARACION DIRECTA – CONCEDE RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

- I. Por auto del 19 de septiembre de 2017, este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de caducidad, el cual fue notificado por estado del 20 de septiembre de 2017 (folios 86-87).
- II. El apoderado de la sociedad demandante presentó escrito el 25 de septiembre de 2017, por medio del cual formula recurso de apelación en contra el auto del 19 de septiembre de 2017 de 2017 (folios 88-98)

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en el numeral 1 del artículo 243 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 del CPACA se prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez

¹ En adelante CPACA

que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.* (Subrayado fuera del texto)

(...)

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se notificó por estado el 20 de septiembre de 2017 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 25 de septiembre de 2017, se tiene que fue presentado en la respectiva oportunidad procesal, es decir, dentro de los tres (3) días previstos en el artículo 244 del CPACA, y como contra la providencia impugnada procede el recurso formulado, lo procedente es conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de septiembre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda.

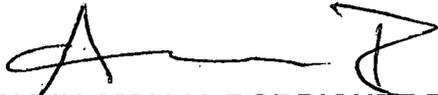
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de septiembre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda (folios 86-87)

SEGUNDO: Por **Secretaria** remítase de manera inmediata el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-11</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16</u> MAR 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 MAR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013343-058- 2017-00122-00

DEMANDANTE:

LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE TIQUISIO - BOLIVAR

CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

1. El 22 de mayo de 2017, la Nación- Ministerio del Interior formuló demanda en ejercicio del medio de control contractual con el fin que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. F- 309 de 2013 y se liquide en sede judicial, el cual fue suscrito por dicha entidad con el Municipio Tiquisio - Bolívar (folio 588).
2. Por auto del 29 de septiembre de 2017, se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda de la referencia y se ordenó remitirla a los Juzgados del Circuito de Cartagena - Bolívar (Reparto), por ser los competentes (folios 590-591).
3. El 5 de Octubre de 2017, el apoderado del Ministerio del Interior interpuso recurso de reposición contra la decisión que declaró la falta de competencia de este Despacho y ordeno remitir la demanda al competente (folios 592-601).

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO FORMULADO

De conformidad con el artículo 158 del CPACA, contra el auto que declara la falta de competencia de un despacho judicial y ordena su remisión al competente solo procede el recurso de reposición, razón por la cual el recurso formulado es procedente.

Por otro lado, en el artículo 318 del CGP¹ aplicable por la remisión establecida en el artículo 342 del CPACA², en lo referente a la oportunidad para formular un recurso de reposición, se establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)” (subrayado fuera de texto)

La providencia impugnada fue notificada el 2 de octubre de 2017, y el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición el 5 de octubre 2017 (Folios 592-601), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se concluye que el recurso fue formulado en tiempo

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Sostiene el recurrente que el Despacho confundió la relación contractual surgida del Convenio Interadministrativo F-309 de 2013 con las relaciones contractuales derivadas del desarrollo del proyecto, contratos celebrados entre el municipio y los contratistas seleccionados.

Recordó que existen abundantes pruebas documentales que evidencian que la ejecución del Convenio fue la ciudad de Bogotá, tales como las solicitudes de prórroga, la remisión de los documentos, el acta de recibo de estudios y diseños y las actas de seguimiento, todos estos suscritos y desarrollados en la ciudad de Bogotá.

También sostuvo que la cláusula que determina el domicilio contractual representa la voluntad de las partes y esta se suscribió encaminada a que fueran los jueces del Distrito Judicial de Bogotá quienes dirimieran los conflictos que del convenio surgieran, y solo le es dable al operador judicial aplicar la determinación de competencia territorial descrita en el CPACA si las partes hubiesen guardado silencio.

Finalmente, hizo referencia a las decisiones de otros operadores en la ciudad de Bogotá que han asumido competencia.

CASO CONCRETO

En la cláusula primera del Convenio Interadministrativo No. F-309 de 2013 se estableció como objeto del contrato el “*ESTUDIO, DISEÑO Y **CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el Municipio de TIQUISIO (BOLIVAR)***” (Negrilla y subrayado fuera de texto) (Folio 61)

Es de precisar que el lugar de ejecución del convenio no depende, como afirma el apoderado de la entidad demandante, del lugar donde se firmó el convenio, o donde se suscribieron otros documentos, ni tampoco donde se reciben los diferentes soportes documentales, sino del lugar donde se desarrollan efectivamente las obligaciones del contrato, y este lugar no es otro que el Municipio de Tiquisio -

¹ Ley 1564 de 2012

² Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

Bolívar, donde se debía estudiar, diseñar y construir el edificio denominado Centro de Integración Ciudadana, en adelante CIC.

Obran en el expediente documentos que dan cuenta que la ejecución del contrato se llevó en el Municipio de Tiquisio - Bolívar como son los documentos de supervisión (folios 258-369 y 531) y por supuesto la fase constructiva del convenio, razón por la cual, el objeto principal y las obligaciones derivadas del mismo fueron ejecutadas en el Municipio de Tiquisio - Bolívar.

El apoderado de la parte demandante sostuvo que con sustento en el principio de autonomía de la voluntad dispuesto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes tienen la facultad de disponer el domicilio que prefieran y que solo en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al domicilio contractual el operador judicial podría aplicar los criterios de competencia territorial dispuestos en el artículo 156 del CPACA.

Para resolver este punto es procedente remitirse al artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se establece:

“Artículo 40°.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley. (...)” (subrayado fuera de texto)

En el presente caso las partes no podían fijar el domicilio contractual en un lugar distinto a donde se debía ejecutar el convenio suscrito, por contrariar dicha estipulación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP. Adicionalmente, en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, no se establece que la competencia territorial en asuntos contractuales se fija por el domicilio contractual que hayan pactado los contratantes, sino por el **lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar el contrato.**

Finalmente, el apoderado de la parte demandante sostuvo que otros despachos han admitido demandas similares en la ciudad de Bogotá. Frente a este argumento, cabe recordar que las decisiones que otros operadores del derecho han tomado en asuntos similares no es un criterio válido que permita soportar una decisión judicial con desconocimiento de las normas que regulan la materia.

En consideración a lo expuesto, lo procedente es confirmar la providencia impugnada.

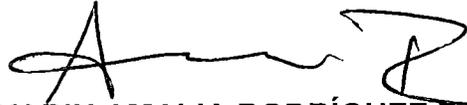
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 29 de septiembre de 2017, que declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda de la referencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena – Bolívar (reparto).

SEGUNDO.- Por Secretaría cúmplase lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto del 29 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-11 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 16 MAR 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 MAR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00186-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA

CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

1. El 31 de julio de 2017, la Nación- Ministerio del Interior formuló demanda en ejercicio del medio de control contractual con el fin que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. F- 266 de 2013 y se liquide en sede judicial, el cual fue suscrito por dicha entidad con el Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca (folio 765).
2. Por auto del 8 de septiembre de 2017, se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda de la referencia y se ordenó remitirla a los Juzgados de Girardot - Cundinamarca (Reparto), por ser los competentes (folios 767-768).
3. El 13 de septiembre de 2017, el apoderado del Ministerio del Interior interpuso recurso de reposición contra la decisión que declaró la falta de competencia de este Despacho y ordeno remitir la demanda al competente (folios 769-770).

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO FORMULADO

De conformidad con el artículo 158 del CPACA, contra el auto que declara la falta de competencia de un despacho judicial y ordena su remisión al competente solo procede el recurso de reposición, razón por la cual el recurso formulado es procedente.

Por otro lado, en el artículo 318 del CGP¹ aplicable por la remisión establecida en el artículo 342 del CPACA², en lo referente a la oportunidad para formular un recurso de reposición, se establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)” (subrayado fuera de texto)

La providencia impugnada fue notificada el 11 de septiembre de 2017, y el apoderado de la parte demandante presentó el recurso de reposición el 13 de septiembre de 2017 (Folios 769-770), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, razón por la cual se concluye que el recurso fue formulado en tiempo

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Sostiene el recurrente que el Despacho confundió la relación contractual surgida del Convenio Interadministrativo F-266 de 2013 con las relaciones contractuales derivadas del desarrollo del proyecto, contratos celebrados entre el municipio y los contratistas seleccionados.

Recordó que existen abundantes pruebas documentales que evidencian que la ejecución del Convenio fue la ciudad de Bogotá, tales como las solicitudes de prórroga, la remisión de los documentos, el acta de recibo de estudios y diseños y las actas de seguimiento, todos estos suscritos y desarrollados en la ciudad de Bogotá.

También sostuvo que la cláusula que determina el domicilio contractual representa la voluntad de las partes y esta se suscribió encaminada a que fueran los jueces del Distrito Judicial de Bogotá quienes dirimieran los conflictos que del convenio surgieran, y solo le es dable al operador judicial aplicar la determinación de competencia territorial descrita en el CPACA si las partes hubiesen guardado silencio.

Finalmente, hizo referencia a las decisiones de otros operadores en la ciudad de Bogotá que han asumido competencia.

CASO CONCRETO

En la cláusula primera del Convenio Interadministrativo No. F-266 de 2013 se estableció como objeto del contrato el “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC en el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)” (Negrilla y subrayado fuera de texto) (Folio 64)

Es de precisar que el lugar de ejecución del convenio no depende, como afirma el apoderado de la entidad demandante, del lugar donde se firmó el convenio, o donde se suscribieron otros documentos, ni tampoco donde se reciben los diferentes soportes documentales, sino del lugar donde se desarrollan efectivamente las

¹ Ley 1564 de 2012

² Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

obligaciones del contrato, y este lugar no es otro que el Municipio de Fusagasugá, donde se debía estudiar, diseñar y construir el edificio denominado Centro de Integración Ciudadana, en adelante CIC.

Obran en el expediente documentos que dan cuenta que la ejecución del contrato se llevó en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca como son los documentos de supervisión (folios 345-429) y por puesto la fase constructiva del convenio, razón por la cual, el objeto principal y las obligaciones derivadas del mismo fueron ejecutadas en el Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca.

El apoderado de la parte demandante sostuvo que con sustento en el principio de autonomía de la voluntad dispuesto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes tienen la facultad de disponer el domicilio que prefieran y que solo en caso de que las partes hubieran guardado silencio respecto al domicilio contractual el operador judicial podría aplicar los criterios de competencia territorial dispuestos en el artículo 156 del CPACA.

Para resolver este punto es procedente remitirse al artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se establece:

“Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley.(...)” (subrayado fuera de texto)

En el presente caso las partes no podían fijar el domicilio contractual en un lugar distinto a donde se debía ejecutar el convenio suscrito, por contrariar dicha estipulación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP. Adicionalmente, en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, no se establece que la competencia territorial en asuntos contractuales se fija por el domicilio contractual que hayan pactado los contratantes, sino por el **lugar donde se ejecutó o se debió ejecutar el contrato.**

Finalmente, el apoderado de la parte demandante sostuvo que otros despachos han admitido demandas similares en la ciudad de Bogotá. Frente a este argumento, cabe recordar que las decisiones que otros operadores del derecho han tomado en asuntos similares no es un criterio válido que permita soportar una decisión judicial con desconocimiento de las normas que regulan la materia.

En consideración a lo expuesto, lo procedente es confirmar la providencia impugnada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 8 de septiembre de 2017, que declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda de la referencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot – Cundinamarca (reparto).

SEGUNDO.- Por Secretaría cúmplase lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto del 29 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-11 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 16 MAR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 MAR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00690-00
Demandante: FUNDACION EDUCATIVA CRECIENDO
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ANTECEDENTES

1. Por auto del 19 de septiembre de 2017, se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia, providencia que se notificó por estado el 20 de septiembre de 2017 (folios 114 -118)
2. El 25 de septiembre de 2017, el apoderado de la convocada BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de septiembre de 2017 (folios 119-128)
3. El 25 de septiembre de 2017, el apoderado de la convocante FUNDACIÓN EDUCATIVA CRECIENDO interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de septiembre de 2017 (folios 142- 150)

CONSIDERACIONES.

Contra el auto que imprueba una conciliación extrajudicial únicamente procede el recurso de reposición, el cual se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión establecida en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

El auto del 19 de septiembre de 2017, en el que se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia (folios 114 -118), se notificó por estado el 20 de septiembre de 2017 (Folio 118 anverso), razón por la cual se podía formular recurso de reposición contra

¹ Ley 1564 de 2012, en adelante CGP.

² Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

el mismo hasta el 25 de septiembre de 2017 y como los recursos de reposición se radicaron en esta fecha, se concluye que los mismos se formularon en tiempo.

Indican tanto el apoderado de la convocante como el apoderado de la entidad convocada que en el presente caso no se ha configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Frente a este punto se tiene que el convenio No. 79 se terminó el 11 de abril de 2013; de conformidad con la cláusula décimo séptima el convenio de asociación debía ser objeto de liquidación dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del mismo y a partir de esa fecha las partes contaban con el plazo de dos años para realizar la liquidación bilateral, razón por la cual tenían hasta el 12 de octubre de 2015 para realizar la liquidación bilateral y como la misma se suscribió el 6 de julio de 2015, se concluye que la liquidación bilateral se realizó en tiempo.

Ahora bien, como la liquidación bilateral se suscribió el 6 de julio de 2015, el término de caducidad previsto en el numeral iii) del literal j) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA vencía hasta el 7 de julio de 2017 y como la solicitud de conciliación se radicó el 4 de agosto de 2016 (Folio 103) la misma se presentó antes que se configurara el fenómeno de caducidad del medio de control. Si bien en el auto impugnado se tomó como fundamento una providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 20 de octubre de 2014, se encuentra que la posición allí adoptada referente a que el término de caducidad de 2 años para acudir a la jurisdicción comienza a correr a partir del vencimiento de los 6 meses para realizar la liquidación unilateral o bilateral, sin importar cuando se suscriba la misma, no constituye precedente por cuanto el criterio mayoritario de dicha Corporación es que el término de caducidad corre a partir del día siguiente a la fecha en que se haya suscrito la liquidación bilateral, siempre y cuando esta se haya realizado en tiempo, tal y como se puede verificar, entre otras, en sentencias del Consejo de Estado del 23 de junio y 17 de agosto de 2017³ y ⁴. Por lo anterior, se encuentra procedente revocar el auto del 19 de septiembre de 2017, en lo referente a que improbió el acuerdo conciliatorio por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Por otro lado, en lo referente a la modificación No. 4 del convenio No. 79, se tiene:

- a) La modificación No. 4 "Adición y prórroga convenio de asociación" fue suscrita el 5 de abril de 2013, y con la misma se adicionó el plazo de ejecución del convenio 79 en 4 días hábiles, por la suma de \$18.585.840, de los cuales la Secretaría aportaría \$15.601.460 y el asociado \$2.984.380 (Folios 111-112)

³ H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00932-01(57287) Actor: UNIÓN TEMPORAL MANOLO ARTEAGA – PATRICIA ZAMBRANO, Demandado: DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- Y OTRO, Referencia: Acción de Controversias Contractuales.

⁴ H. Consejo de Estado, Sección T Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00006-01(52988) Actor: DICON INGENIERIA E INVERSIONES LIMITADA - DICON LTDA Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Referencia: Apelación sentencia – medio de control de controversias contractuales

- b) La liquidación se realizó el 6 de julio de 2015, en la cual se precisó que la misma se hacía de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, acta en la que se hizo referencia a las modificaciones Nos. 2 y 3, sin hacer ninguna referencia a la modificación No. 4 (Folio 38)

Así las cosas, la causa de la reclamación del convocante y por la cual se llegó a acuerdo conciliatorio, por la suma de \$15.601.460, correspondiente a la adición No. 4, es anterior a la fecha de realización de la liquidación bilateral y era conocida por las partes, razón por la cual debió quedar plasmada en el acta de liquidación bilateral, que fue el corte de cuentas del convenio de asociación No. 0079 de 2012.

Si bien, se manifestó que a la convocante se le indujo en error sobre la existencia de certificados de apropiación presupuestal respecto el adenda No. 4, ese hecho por sí solo no permite deducir que igualmente se indujo en error a la Fundación Educativa Creciendo en la liquidación bilateral del convenio de asociación No. 0079 de 2012.

Sobre los efectos jurídicos de la liquidación bilateral de un contrato, el H. Consejo de Estado ha precisado⁵:

"En este sentido, constituye requisito de la acción contractual la existencia de la inconformidad, que debe quedar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral. (...) Este criterio rige tanto en vigencia del Decreto-ley 222 de 1.983, como en vigencia de la Ley 80 de 1.993, y actualmente con la reforma introducida por la Ley 1150 de 2.007. En relación con las dos primeras disposiciones, la tesis se aplicó con fundamento en un criterio jurisprudencial y legal, y frente a la última ley aplica, además, por disposición normativa expresa en tal sentido –art. 11-, precepto que simplemente recogió la construcción que durante muchos años hizo el juez administrativo⁵. Pero en esta perspectiva apremian dos precisiones. En primer lugar, que el inciso final del art. 11 -citado al pie de página-, dispone que la parte que tiene derecho a efectuar salvedades, en el acta de liquidación bilateral, es el contratista, lo cual siendo cierto es insuficiente, pues resulta injustificado entender, a partir de allí –y por exclusión- que el contratante -es decir, el Estado- no tiene el mismo derecho, aduciendo que la norma no le adjudica esa oportunidad. La Sala entiende que se trata de un derecho para ambas partes: de un lado, porque a la luz del art. 13 de la CP.6 resulta injustificado sostener lo contrario y, de otro lado, porque lógicamente nada se opone a que también el contratante deje observaciones por su inconformidad con el resultado del contrato. En segundo lugar, la nueva norma citada no dispone que la ausencia de salvedades en el acta impida a las partes demandarse posteriormente, de allí que este aspecto o consecuencia del tema sigue teniendo como fundamento la jurisprudencia de esta Sección, que no admite que las partes se declaren a paz y salvo o que guarden silencio frente a las reclamaciones que deben o debieron tener para el momento de la suscripción del acta de liquidación bilateral, y no obstante eso luego acudan a la jurisdicción, a solicitar una indemnización por los daños que sostienen haber padecido.

(...)

Para demandar es necesario que las partes hayan dejado constancias en el acta de liquidación, si ésta se hizo de manera bilateral. Esta exigencia también rige para el Estado, no sólo para el contratista. Sin embargo, este supuesto tiene un matiz que lo hace razonable, introducido por la sentencia del 5 de marzo de 2.008 -16.850-: Para exigir que las partes no se puedan demandar mutuamente, los hechos que sirven de fundamento a la reclamación debieron existir a más tardar al momento de la suscripción del acta de liquidación, o proyectarse desde allí hacia el futuro, de manera que se pueda suponer que ellas realmente están disponiendo de sus derechos y obligaciones de forma clara y libre. Pero si la causa de la reclamación o demanda obedece a

⁵ H. Consejo de Estado, Sección T Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00006-01(52988) Actor: DICON INGENIERIA E INVERSIONES LIMITADA - DICON LTDA Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Referencia: Apelación sentencia – medio de control de controversias contractuales

circunstancias posteriores y desconocidas para las partes, al momento de firmar el acta, es lógico que puedan reclamarse jurisdiccionalmente los derechos en su favor, pues en tal caso desaparece el fundamento que ha dado la Sala para prohibir lo contrario, es decir, que allí no se afectaría el principio de la buena fe contractual, con la cual deben actuar las mismas al momento de acordar los términos de la culminación del negocio, ya que no existiendo tema o materia sobre la cual disponer –renuncia o reclamo–, mal podría exigirse una conducta distinta.(...) si la liquidación del contrato fue unilateral, el contratista queda en libertad de reclamar por cualquier inconformidad que tenga con ocasión de la ejecución del negocio. No obstante, la entidad pública no puede actuar del mismo modo, pues ella, al haber tenido el privilegio de liquidar, queda atada a sus planteamientos, de allí que no puede, posteriormente, agregar reclamos al contratista que no consten en el acto administrativo expedido, debiendo ceñirse a lo dicho en éste. (...) si el negocio no se liquidó, ni bilateral ni unilateralmente, las partes pueden demandarse mutuamente, con absoluta libertad en la materia, pues ninguna restricción opera en este supuesto.”

En sentencia posterior, la misma Corporación precisó⁶:

“Reiteración de la jurisprudencia acerca del contenido del acta de liquidación bilateral:

Se reitera⁷ que en aquellos casos en los cuales el contrato se liquida por mutuo acuerdo entre las partes, el documento en que se plasma la liquidación contiene un consenso acerca de los datos y valores allí establecidos y no puede ser controvertido posteriormente por vía jurisdiccional, salvo en los siguientes puntos: i) en los aspectos que hayan sido materia de salvedad expresa; ii) en aquellas partidas en relación con las cuales pueda probarse un vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o la falta de competencia de los representantes que suscriben la liquidación⁸.

⁶ “La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe a quién y cuánto. Como es lógico se trata de un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad. La jurisprudencia de la Sección Tercera reiteradamente ha sostenido y así lo confirma ahora, que una vez el contrato haya sido liquidado de mutuo acuerdo entre las partes, dicho acto de carácter bilateral no puede ser enjuiciado por vía jurisdiccional, salvo que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), o alguna otra causal de nulidad que tienda a invalidarla”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 4 de diciembre de 2006, radicación número: 76001-23-31-000-1996-03097-01(16541), actor: Javier Alonso Quijano Alomía, demandado: Departamento del Valle, referencia: contractual - apelación sentencia.

En el mismo sentido se ha reiterado la jurisprudencia en diversas oportunidades, por ejemplo, en la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente (E): Hernán Andrade Rincón, sentencia de 27 de mayo de 2015, radicación: 540012331000200001661 01, expediente: 38695, actor: Consorcio Construcar, demandado: INPEC, referencia: contractual – apelación sentencia. En esta última sentencia se citó el recuento de los pronunciamientos anteriores en el mismo orden, así: “Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; Exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208”.

⁷ “La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe a quién y cuánto. Como es lógico se trata de un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad. La jurisprudencia de la Sección Tercera reiteradamente ha sostenido y así lo confirma ahora, que una vez el contrato haya sido liquidado de mutuo acuerdo entre las partes, dicho acto de carácter bilateral no puede ser enjuiciado por vía jurisdiccional, salvo que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), o alguna otra causal de nulidad que tienda a invalidarla”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 4 de diciembre de 2006, radicación número: 76001-23-31-000-1996-03097-01(16541), actor: Javier Alonso Quijano Alomía, demandado: Departamento del Valle, referencia: contractual - apelación sentencia.

En el mismo sentido se ha reiterado la jurisprudencia en diversas oportunidades, por ejemplo, en la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente (E): Hernán Andrade Rincón, sentencia de 27 de mayo de 2015, radicación: 540012331000200001661 01, expediente: 38695, actor: Consorcio Construcar, demandado: INPEC, referencia: contractual – apelación sentencia. En esta última sentencia se citó el recuento de los pronunciamientos anteriores en el mismo orden, así: “Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; Exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia de trece 13 de abril de 2016, radicación: 26000232600020070062201 (43764), actor: Consorcio Constructor Visión 2004, Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación, referencia: contractual.

Sobre ese particular, ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo siguiente:

"Por otra parte, se agrega que en el acto de liquidación bilateral pueden coexistir tanto cuentas definidas de mutuo acuerdo entre las partes como aquellas respecto de las cuales se han hecho constar salvedades o desacuerdos, los cuales deben ser puntuales y concretos, como lo ha hecho notar la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹ y deben ser planteadas con toda precisión en el acto mismo de la liquidación bilateral, salvo que las objeciones provengan de hechos que no se conocían al momento de suscribir el acta de liquidación bilateral (...)”¹⁰.

Como la liquidación bilateral de un contrato es un balance final del mismo, en el cual se deben plasmar todos los saldos a favor o en contra de las partes contratantes así como las inconformidades de alguna de ellas, sin que en la liquidación del 6 de julio de 2015 la Fundación Educativa Creciendo haya dejado alguna observación referente a la adición No. 4 por la suma de \$15.601.460, y como no obran en el expediente las pruebas que permitan determinar que efectivamente se configura un vicio del consentimiento de la convocante en la liquidación bilateral del convenio de asociación No. 0079 de 2012, se concluye que por este hecho lo procedente es confirmar el auto impugnado, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio de la referencia.

Adicionalmente, en virtud de lo manifestado por el apoderado de la convocante referente a que a ellos se les había informado la existencia de CDP, y que se enteraron de la inexistencia del mismo cuando se notificó el auto del 20 de septiembre de 2017, y que folios 108-109 obra certificado de disponibilidad presupuestal No. 8036 por la suma de \$11.723.881 y No. 8040 por la suma de \$3.877.579, ambos del 5 de abril de 2013, figurando el primero de ellos como anulado, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue si pudieron configurarse o no infracciones de naturaleza disciplinaria por no haber expedido los funcionarios de la entidad convocada el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal de la modificación No. 4 del convenio de asociación No. 0079 de 2012. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** el auto impugnado en lo referente a la caducidad del medio de control. En todo lo demás se **CONFIRMA** el auto de 19 de septiembre de 2017,

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, 31 de Marzo de 2011, radicación Número: 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246), actor: Ever Alfonso Suarez Lagos, demandado: Empresa Colombiana de Petróleos.

Consejo de Estado, Sección Tercera, 3 de octubre de 2012, radicación: 85001233100020000041 01, expediente: 23.400, Actor: Hernán Guzmán Chacón, demandado: municipio de Tauramena.

¹⁰ Cita original de la sentencia: "Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, 31 de marzo de 2011, radicación Número: 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246), actor: Ever Alfonso Suarez Lagos, demandado: Empresa Colombiana de Petróleos y, Consejo de Estado, Sección Tercera, 3 de octubre de 2012, radicación: 85001233100020000041 01, expediente: 23.400, actor: Hernán Guzmán Chacón, demandado: municipio de Tauramena".

mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se ordena compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue si pudieron configurarse o no infracciones de naturaleza disciplinaria por no haber expedido los funcionarios de la Secretaría de Integración Social el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal de la modificación No. 4 del convenio de asociación No. 0079 de 2012.

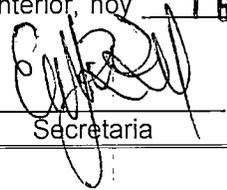
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-11 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 16 MAR 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 MAR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00690-00
Demandante: FUNDACION EDUCATIVA CRECIENDO
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de septiembre de 2017, el Despacho improbió la conciliación extrajudicial de la referencia, auto notificado por estado el 20 de septiembre de 2017 (folios 114-118).
- 2.- El 25 de septiembre de 2017, la apoderada de la entidad convocada SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL interpuso recurso de apelación, contra la providencia en mención (folios 119 -128).

CONSIDERACIONES

En el numeral 4 del artículo 243 del CPACA, se precisa, respecto a las providencias proferidas en el trámite de aprobación de una conciliación extrajudicial, que solo procede el recurso de apelación contra el auto que aprueba un acuerdo conciliatorio, recurso que únicamente puede ser formulado por el Ministerio Público.

Como el auto que imprueba una conciliación no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, contra el mismo solo procede el recurso de reposición en aplicación a lo previsto en el artículo 242 del CPACA, razón por la cual se procederá a negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la convocada contra el auto del 19 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la convocada contra la providencia proferida el 19 de septiembre de 2017 mediante la cual se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

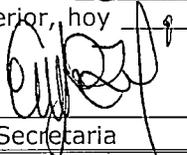


**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ**

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 MAR 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 MAR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00377-00
DEMANDANTE: LUZ MERY CÁRDENAS MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

1.- Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional¹, doctor Carlos Arturo Horta Tovar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso² (folios 178 – 180)

2.- Se reconoce personería a la doctora **ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.853 y T.P. 181.674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folios 181-183.

3.-En audiencia de pruebas adelantada el 12 de octubre de 2017, entre otras, se tuvieron unos documentos como pruebas, se reiteraron unos oficios y se fijó el 4 de abril de 2018 como fecha para continuar con la misma (folios 174-176).

Teniendo en cuenta que la parte actora no tramitó los oficios reiterados por este Despacho, dentro del término fijado para tal fin (Folios 184-186), ni allegó la constancia de haberlos radicado en las dependencias de las entidades oficiadas, igualmente dentro del término concedido para tal fin, se tienen por **DESISTIDOS** los oficios encaminados a que se allegaran al expediente los documentos solicitados en los numerales 1.2 a 1.14 y 2 del acápite de pruebas de la demanda “Documentales solicitadas” (Folios 50-52)

4.- Se tienen por **DESISTIDOS** los testimonios de los señores Rodolfo Andrés López Herrera y José Oliveiro Riveros por no haber cumplido la parte actora con la carga procesal impuesta en la audiencia inicial realizada el 13 de julio de 2017, carga impuesta con fundamento en lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso³.

¹ Folio 88

² Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

³ Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

5.- Como ya obran en el expediente las pruebas decretadas por este Despacho, a excepción de las que fueron tenidas por desistidas, **SE CIERRA LA ETAPA PROBATORIA**. Por lo anterior, no se realizará, por innecesaria, la audiencia programada para el 4 de abril de 2018 a las 10:00 A.M.

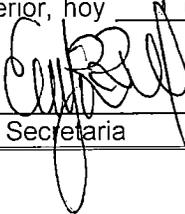
6.- No se fija fecha y hora para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, por cuanto la suscrita juez no la encuentra necesaria. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., las partes deberán presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-21- se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 MAR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría